MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO BOG -170- 2025 CELEBRADO ENTRE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP Y MANUELA HIDALGO CÉSPEDES

Entre los suscritos **DARÍO JOSÉ OVIEDO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.042.303, quien actúa en calidad de **ORDENADOR DEL GASTO** de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, con domicilio principal en Bogotá D. C., NIT 899.999.054-7, nombrado por medio de la Resolución No. 1001 del 14 de agosto de 2023, y posesionado mediante acta No. 187 del 15 de agosto de 2023, facultado para suscribir el presente documento mediante la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 artículo 1, por una parte; y; **MANUELA HIDALGO CÉSPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1000178705 actuando en nombre propio, con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, procedemos de mutuo acuerdo con la suscripción de la **MODIFICACION No. 1** al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BOG-170-2025**, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que, entre la **ESAP** y **MANUELA HIDALGO CÉSPEDES** se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No**. BOG-170-2025** cuyo objeto es: *"Prestar servicios profesionales para apoyar la definición, implementación y seguimiento de las actividades de la estrategia de participación ciudadana y control social "Conéctate con lo Público 2025" liderada por la Dirección de Atención al Ciudadano de la ESAP"*

2. Que el 20 de enero de 2025 se cumplieron todos los requisitos para el perfeccionamiento y ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. **BOG-170-2025,** dando inicio ese mismo día al plazo pactado Hasta el 31 de diciembre de 2025.

3. Que el valor del contrato de prestación de servicios profesionales No. **BOG-170-2025** se pactó hasta por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($52.900.000)** amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. **13625** y el certificado de registro presupuestal No. **29625**.

4. Que, **EDWIN ANDRÉS CLAVIJO ROMERO**, Director Técnico de la **Dirección de Atención al Ciudadano**, mediante oficio del 27 de junio de 2025, dirigido a la Dirección Técnica de Contratación, solicitó tramitar la **MODIFICACIÓN No. 1** del Contrato de prestación de servicios No. **BOG-170-2025,** en la que justificó la modificación en los siguientes términos:

“ En mi calidad de supervisor(a) manifiesto que a la fecha el (la) contratista SI (_X_) NO (__) cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato, desde su inicio hasta la fecha de la presente solicitud, y en este sentido SI (_X_) NO (__) apruebo y solicito la modificación contractual de conformidad con los siguientes argumentos: El día 17 de enero de 2025 se suscribió contrato BOG-170-2025 entre la ESAP y Manuela Hidalgo Céspedes identificada con CC 1000178705 cuyo objeto es "Prestar servicios profesionales para apoyar la definición, implementación y seguimiento de las actividades de la estrategia de participación ciudadana y control social “Conéctate con lo Público 2025” liderada por la Dirección de Atención al Ciudadano de la ESAP" por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($52.900.000) por un plazo de ejecución de hasta el 31 de diciembre de 2025 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, los cuales fueron cumplidos a totalidad el 20 de enero de 2025 momento en el cual se dio inicio a las actividades. Es consideración del suscrito que se hace necesario reducir el valor total del contrato BOG-170-2025 en la suma que asciende a $ 613.333 teniendo en cuenta la cláusula séptima del contrato que señala “VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato y la forma de pago al contratista se encuentran estipuladas en los Estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II” y según los estudios previos que integran el mentado contrato, en relación con la forma de pago, el numeral 5.2. señaló que “El valor del contrato se pagará en mensualidades vencidas por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.600.000) y/o proporcional a fracción de mes (…)” por ello debe considerarse este valor de honorarios mensuales para determinar el valor del día corresponde a $ 153.333,33 para calcular la proporcionalidad pactada para el pago de fracción de mes.

Entonces tenemos el siguiente análisis financiero y presupuestal del contrato para el pago:

Valor contrato	$52.900.000
Valor honorarios mensuales	$4.600.000
Valor día	$153.333,33
Valor proporcional 11 días de enero 2025	$1.686.667
Valor 11 meses (feb-dic)	$50.600.000
Valor total a pagar por la ejecución del contrato	$52.286.667
Valor a liberar	**$613.333**

Conveniencia Técnica.

Como se observa en los antecedentes enunciados, el supervisor avala y soporta debidamente la necesidad de la reducir el contrato No. BOG-170-2025 de conformidad con el plazo que efectivamente se ejecutará contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Conveniencia Financiera.

La aprobación de la presente solicitud de modificación contractual genera la necesidad de reducir el valor del contrato de manera proporcional al plazo que efectivamente se prevé ejecutar.

Conveniencia Jurídica.

Se precisa que conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a los límites para la modificación de los contratos estatales, que las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas, en todo caso, debe atender a los principios de transparencia y moralidad y al cumplimiento del deber de planeación de la entidad, en cumplimiento asimismo de los principios de eficiencia y eficacia del medio contractual y la gestión de recursos públicos, en particular el artículo 267 de la Carta Política, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020.

Ahora bien, dado que el presente contrato es financiado con recursos públicos y que se debe respetar la observancia de los principios de la contratación estatal, se considera viable traer a colación lo que ha dicho el Consejo de Estado frente al tema de la modificación contractual:

> *"… la Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer…".*

En relación con las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional en Sentencia C – 300 de 2012 indicó:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 2385 del 23 de abril de 2019 estableció la definición y los límites de la modificación de los contratos estatales, respecto de la cual señala lo siguiente:

"(…) La jurisprudencia y la doctrina, nacional y extranjera, han señalado la existencia de restricciones de orden jurídico a la posibilidad de modificar los contratos, dentro del marco del principio de legalidad de las actuaciones de la

Administración, y orientada principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad.
(…) i) Límites de orden temporal - Relacionados con la vigencia del contrato. La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado. (…) - La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.
(…) ii) Límites de orden formal - La solemnidad del contrato de modificación: El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades (…) - La motivación y justificación de la modificación. El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio. (iii) Límites de orden material - Límites cuantitativos. La Ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría. -
La prohibición de fraccionamiento del contrato y del objeto. (…) (iv) Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. No es procedente en la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad.
Si así fuera, se desconocerían los requisitos del ordenamiento jurídico, los derechos de los interesados en el proceso precontractual, y se vulnerarían los principios de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad de oportunidades (…)". (Énfasis nuestro)

Así las cosas, en el presente caso no existe transgresión a ninguno de los límites previamente indicados, puesto que el contrato se encuentra vigente no se desconoce el límite temporal. En atención al límite formal, la modificación se hará por escrito. De otra parte, no desborda los límites de variación del objeto ni el contenido sustancial, por cuanto sólo pretende prorrogar el contrato de tal manera que se garantice la satisfacción de la necesidad por toda la vigencia 2025.

Se resalta que esta solicitud se realiza en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, en donde se precisa como deber de las entidades "(…) vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)", en concordancia con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 con el que el legislador dispuso que "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.", así mismo en su Parágrafo se estipula: ". Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales." Es por esto, que se considera jurídicamente viable la solicitud y aprobación de la reducción de valor antes explicada, es decir, por la suma de $613.333 realizando modificación a la CLAUSULA de VALOR DEL CONTRATO, en la medida en que quedaría con un valor total del contrato que asciende a la suma de $52.286.667"

5. Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

6. Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*."

7. Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 indica que *"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".

8. Que, una vez analizada la solicitud de modificación y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta modificar el Contrato de prestación de servicios No. **BOG-170-2025,** en los términos solicitados:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: REDUCIR la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($613.333)** del contrato de prestación de servicios **BOG-170-2025** y en consecuencia modificar parcialmente el **VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO** en los siguientes términos:

5.1. ANÁLISIS DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

Teniendo en cuenta la tabla de honorarios aprobada por la ESAP para la presente vigencia y el perfil requerido para esta contratación, de acuerdo con el análisis efectuado por el área donde surge esta necesidad, el valor del contrato será hasta por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($52.286.667.),** el cual incluye gastos e impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar y en las que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del contrato.

PARÁGRAFO: El valor del presente contrato será el que resulte de la prestación efectiva del servicio desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta la finalización del plazo contractual.

CLÁUSULA SEGUNDA: Liberar la suma **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($613.333)** del registro presupuestal **No. 29625.**

CLÁUSULA TERCERO: PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación al Contrato de prestación de servicios No. **BOG-170-2025** se perfecciona con la aprobación de las partes en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA – **GARANTÍAS**: EL CONTRATISTA se obliga a notificar de la presente novedad a la Aseguradora que profirió la garantía de que trata el Contrato de Prestación de Servicios No. **BOG-170-2025**.

CLÁUSULA QUINTA- Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia se obligan en todas sus manifestaciones.

CLÁUSULA SEXTA- Las demás cláusulas y condiciones del contrato se mantienen sin modificación alguna.

Para constancia se aprueba en la ciudad de Bogotá D.C. por ambas partes en la plataforma SECOP II.

Elaboró: Laura Stefania Pinzón Quiroga– Abogada Dirección de Contratación
Revisó: Jheison González- Abogado Dirección de Contratación
Vo.Bo.: Ana Lucia Osorio Sepúlveda – Directora de Contratación